

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. CELIA LORENA MONTEMAYOR MOYA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:40 horas del día **19-diecinueve de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1578/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Celia Lorena Montemayor Moya; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **19-diecinueve de enero del año 2026-dos mil veintiséis**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **15-quince de enero del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. CELIA LORENA MONTEMAYOR MOYA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1578/2024

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE FLORES

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la colocación de propaganda política-electoral en bienes de dominio público, toda vez que no se acreditó su comisión, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que Héctor García García hubiese colocado propaganda alusiva a su entonces candidatura a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León en un inmueble perteneciente a la Comisión Nacional del Agua.

GLOSARIO

CONAGUA:	Comisión Nacional del Agua
Denunciante:	MORENA
Héctor García o Denunciado:	Héctor García García, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.1. Denuncia. El veintitrés de abril, el partido MORENA, presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *Héctor García*, por la colocación de propaganda política-electoral en bienes de dominio público.

1.2. Admisión. El veinticuatro siguiente, admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-1578/2024** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el siete de julio del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

1.4. Acuerdo de regularización. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó la regularización del procedimiento, a fin de que identificara la ubicación exacta y características de los inmuebles en los que se denunció la colocación de lonas a favor de *Héctor García*, y una vez hecho lo anterior, requiriera a la CONAGUA información acerca de la propiedad de dicho inmueble.

1.5. Segunda remisión del expediente. Luego, al realizar las actuaciones necesarias y estimar que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, el veintiocho de noviembre del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

2. COMPETENCIA

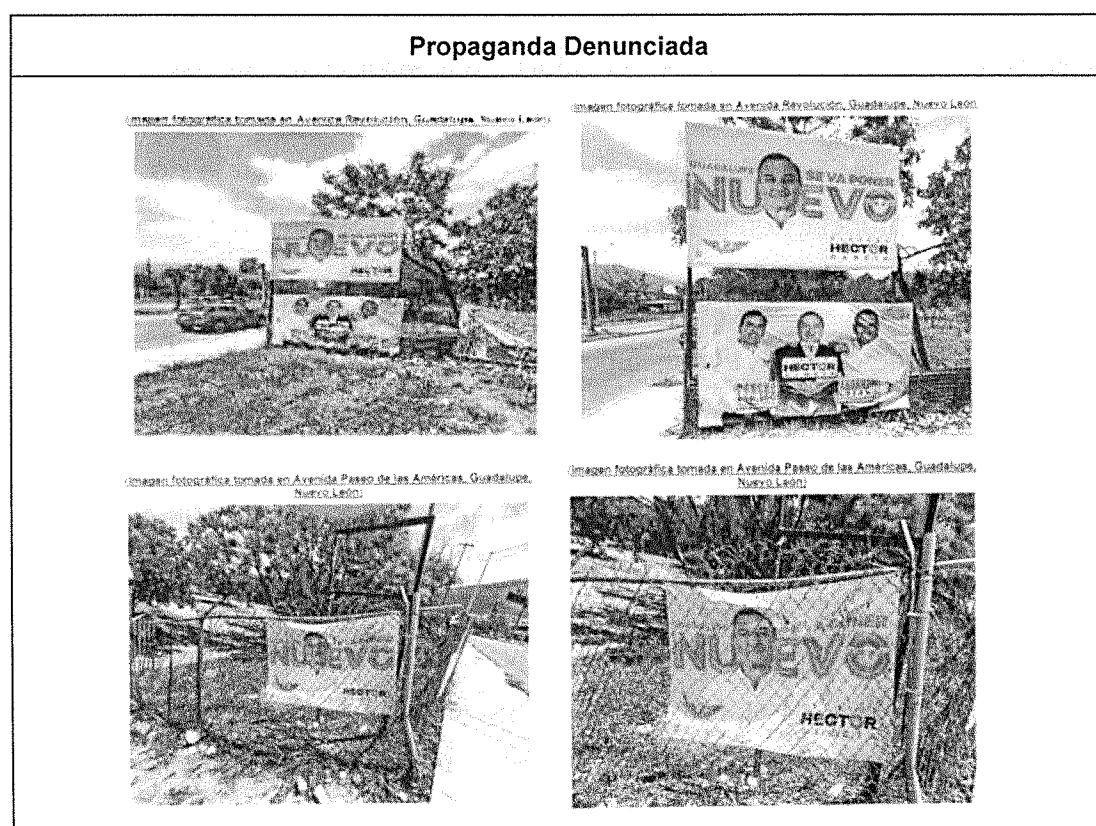
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de los hechos denunciados

MORENA señala que, el veintidós de abril, advirtió propaganda político-electoral relacionada con la entonces candidatura de *Héctor García* colocada en un inmueble propiedad de la CONAGUA, ubicado en la avenida Las Américas y avenida Solidaridad, a la altura de la colonia Contry La Silla, en Guadalupe, Nuevo León; lo cual, a su juicio, va contra la normativa electoral al tratarse de propaganda ubicada en un bien de dominio público.

Al efecto, mediante la diligencia de inspección del veintitrés de abril, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, hizo constar, la existencia de las imágenes denunciadas:



3.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la

colocación de propaganda en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en fotografías que contienen las coordenadas de donde fueron ubicadas las lonas denunciadas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Por otra parte, se tiene que, el veintitrés de abril, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la propaganda denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Así como la diligencia de inspección del veintiséis de septiembre del presente año, en la que se constituyó el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en la ubicación señalada por MORENA en su escrito de denuncia, de las cuales se advierte solo un inmueble con el letrero de propiedad privada.

Asimismo, obra la diligencia de inspección del siete de julio, a la plataforma denominada SIAPE 2024, de la cual se desprende el registro de *Héctor García* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por *MC*.

Por otra parte, también obra el oficio B00.811.04.-1629, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Río Bravo de la CONAGUA, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* e informó que no se cuenta con registro alguno relacionado con el inmueble ubicado en avenida Solidaridad, número 2340, entre las calles Paseo de las Américas y Avenida Revolución, ni tampoco se encuentra registro de ese inmueble en el inventario.

Asimismo, consta el oficio 36604/DJ/2025 del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, por el que dio respuesta a lo solicitado por la autoridad sustanciadora, precisando que no se localizó el inmueble señalado.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la propaganda denunciada.
- La calidad de *Héctor García* como entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por *MC*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la infracción consistente en la colocación de propaganda política-electoral en bienes de dominio público, toda vez que no se acreditó que la propaganda denunciada hubiese sido colocada en un inmueble perteneciente a la CONAGUA.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis de la colocación propaganda en un inmueble de dominio público

a) Marco normativo

La Sala Superior ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político³.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 167 de la *Ley Electoral*⁴ prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

³ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁴ Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En ese sentido, debe entenderse que los bienes de dominio público son aquellos que pertenecen al Estado y que, por su naturaleza, destino o función, están destinados al uso común, a servicios públicos o a la protección del patrimonio nacional y están regulados principalmente por la Ley General de Bienes Nacionales.

El artículo 6, fracción VI de la referida Ley General⁵ establece que los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esa Ley estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

Así, el artículo 9 de la Ley Nacional de Aguas⁶ establece que la CONAGUA es un órgano del gobierno federal que depende de la Secretaría de Medio Ambiente. Su función es encargarse de todo lo relacionado con el agua en México: administrarla, cuidarla, regular su uso y proteger los bienes nacionales vinculados al agua.

En ese sentido, la prohibición de colocar propaganda en bienes de dominio público se debe a que estos espacios están destinados al uso común y a la prestación de servicios públicos, por lo que su utilización con fines electorales genera una ventaja indebida, vulnera la equidad en la contienda y puede inducir a la ciudadanía a considerar un posible respaldo institucional hacia una candidatura.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa MORENA presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra Héctor García por la presunta colocación de propaganda electoral en un bien de dominio público, al sostener que el entonces candidato colocó unas lonas relacionadas a su candidatura en un inmueble que, a su juicio, es propiedad de la CONAGUA.

Ahora, es el caso que los medios de prueba que obran en el sumario **no son**

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

⁵ ARTÍCULO 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

⁶ ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo descentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hidráulica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

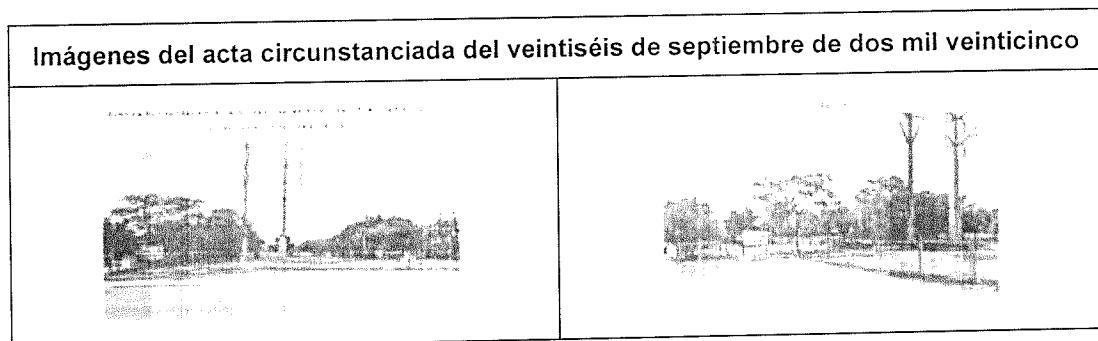
suficientes para acreditar que Héctor García hubiere colocado propaganda electoral en un inmueble de dominio público, lo que torna de plano **inexistente** la infracción en estudio.

En efecto, conforme al principio general de que quien afirma está obligado a probar su dicho, recae en la parte denunciante la carga de demostrar que, en primer lugar, la entrega de la propaganda electoral, lo que no sucede en la especie⁷.

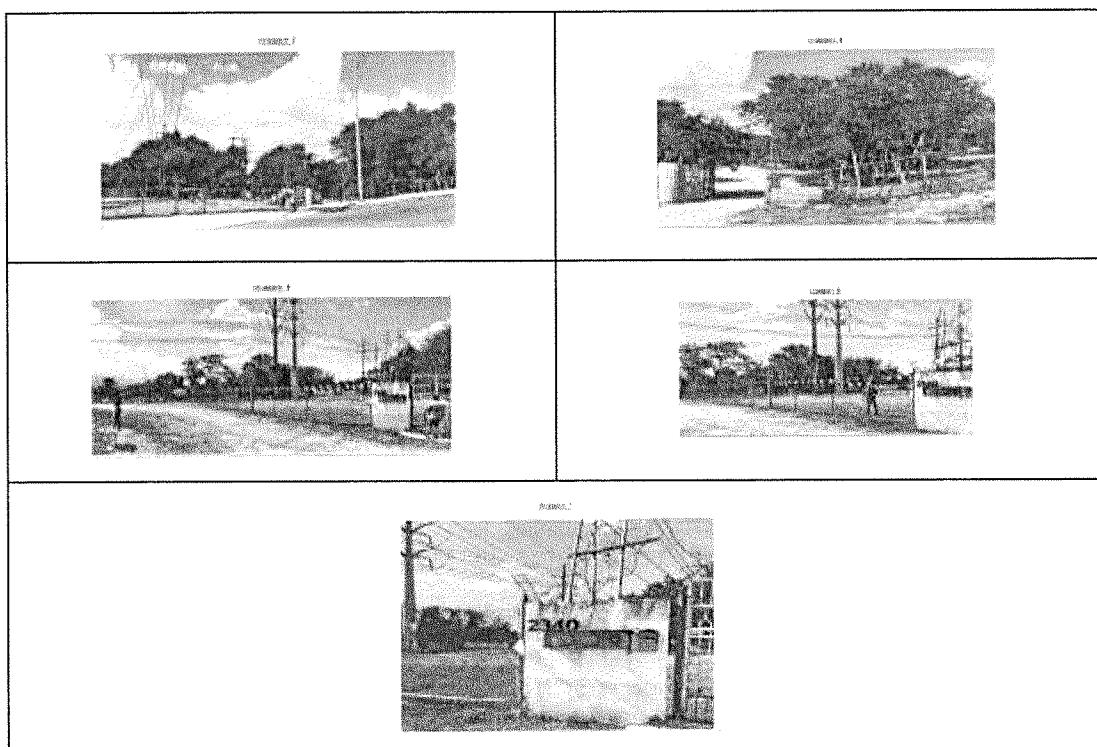
Cierto, si bien de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de la propaganda denunciada, también lo es que no se acreditó que el lugar en el que fue colocada perteneciera a un inmueble de la Administración Pública Federal.

Al respecto, el pasado veinte de agosto este Tribunal Electoral ordenó regularizar el presente procedimiento a fin de que la autoridad sustanciadora realizará las diligencias necesarias a fin de identificar la ubicación exacta y características de los inmuebles en los que se denunció la colocación de lonas a favor de *Héctor García* y una vez hecho lo anterior, requiriera a la CONAGUA información sobre su propiedad.

Por lo que, el veintiséis de septiembre del presente año el personal del *Instituto Local* se constituyó en la ubicación señalada por MORENA en su escrito de denuncia y anexos, de lo cual se obtuvieron las coordenadas geográficas 25647583,-100.268881, las cuales arrojaron como referencia la dirección ubicada en avenida Solidaridad entre calle Paseo de las Américas y avenida Revolución, número 2340. Ello consta en el acta circunstancia de hechos, de la que se advierten las siguientes imágenes:



⁷ Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 371, inciso e), de la *Ley Electoral*, en relación con la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



De lo anterior no se advierte que el inmueble pertenezca a la CONAGUA, por el contrario, se observa que tiene un anuncio visible en el portón documentado en la imagen "4", que refiere que se trata de propiedad privada.

Situación que queda corroborada con el oficio B00.811.04.-1629, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Río Bravo de la CONAGUA, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* e informó que no se cuenta con registro alguno relacionado con el inmueble ubicado en avenida Solidaridad, número 2340, entre las calles Paseo de las Américas y Avenida Revolución, ni tampoco se encuentra registro de ese inmueble en el inventario.

Así como el oficio 36604/DJ/2025 del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, por el que dio respuesta a lo solicitado por la autoridad sustanciadora, precisando que no se localizó el inmueble señalado.

Por lo anterior, no le asiste la razón a MORENA al afirmar que la propaganda electoral de Héctor García fue colocada en lugar de dominio público en detrimento a lo dispuesto en el artículo 167 de la *Ley Electoral*, en consecuencia, es de plano **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, con el **voto en contra** de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1578/2024.

Emito el presente voto, dado que **no comparto el hecho de que se haya realizado un estudio de fondo** de los hechos denunciados, por lo siguiente.

La denuncia fue presentada ante la autoridad sustanciadora el **veintitrés de abril de 2024** por la infracción consistente en la posible contravención a las normas de propaganda política o electoral por la colocación de propaganda política-electoral en bienes de dominio público.

La mayoría del Pleno declaró la inexistencia de esa infracción, al considerar que el denunciante no probó la existencia de los hechos sobre los cuales sustentó su queja, pues no se acreditó que el lugar en el que fue colocada la propaganda denunciada perteneciera a un inmueble de la Administración Pública Federal.

Es decir, realizó un estudio de fondo de la referida conducta, cuando, en mi opinión, **se debió declarar la caducidad** de la facultad sancionadora.

En efecto, la Jurisprudencia 8/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto, en un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo **el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De esta jurisprudencia, se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad sustanciadora exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso.

Aunque el plazo general de un año a que se refiere la citada Jurisprudencia se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, como las siguientes: **i)** que la parte denunciada haya provocado la dilación con su conducta procesal; **ii)** ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, **iii)** cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Al respecto, del expediente no se aprecia que se actualice una excepción para resolver en el plazo de un año y, en consideración de la suscrita, los hechos denunciados y las particularidades del caso no ameritaban la demora en la sustanciación del expediente, al tratarse de una conducta cuya investigación no presenta un grado de dificultad mayor, en tanto que no requería del desarrollo de diligencias complejas o extraordinarias.

Por otro lado, de autos se aprecian diversos períodos de inactividad por parte de la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora, en los que **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la sustanciación del expediente, y consecuentemente, se recibiera en el Tribunal una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

De esta manera, si se toma en consideración que **la denuncia fue presentada hace un año y casi nueve meses aproximadamente**, y que la Dirección Jurídica no justificó la excepción de requerir más de un año para sustanciar el procedimiento, es incuestionable que se actualiza el supuesto de caducidad de la potestad sancionadora; sin que sea óbice a lo anterior, que el Tribunal haya dictado un acuerdo de regularización el 20 de agosto de 2025 pues, con independencia de que esa circunstancia, desde mi óptica jurídica, no impide declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, lo cierto es que, en este caso, **la mayoría perdió de vista que el referido acuerdo de regularización se emitió después de que ya había transcurrido con exceso el plazo de un año para caducar**, (tomando en cuenta que la denuncia se presentó el día 23 de abril de 2024 y el plazo de un año feneceió el 24 de abril de 2025).

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PC-152015 mismo que consta de 2 folio(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Septiembre del año 2015.

Mtro. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.